



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

APELACIÓN DE SENTENCIA.
RADICACIÓN No. 2014-00153-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que ALFREDO CATALAN ARIAS sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2015-00418-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que ALFREDO CATALAN ARIAS sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Alfredo Catalán Arias, actuando por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que por lo tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada, con base en la real tasa de reemplazo que le

corresponde de acuerdo con todas las semanas cotizadas durante su vida laboral, y una vez establecido el monto de su mesada pensional, se reconozca y pague su valor real y el mayor valor causado.

Así mismo, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los incrementos pensionales del 14% por tener a cargo a su cónyuge Beatriz Serrano de Catalán, los intereses moratorios y a las costas del proceso.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Alfredo Catalán Arias cotizó en el Instituto de Seguros Sociales un total de 1078 semanas para pensión.

El Instituto de Seguros Sociales le reconoció al demandante, en condición de beneficiario del régimen de transición, la pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2011, teniendo en cuenta para ello un total de 1019 semanas cotizadas, y con base en una tasa de reemplazo del 75%.

El demandante ha convivido con su esposa, Lilia Beatriz Serrano de Catalán, por más de 5 años, y ella depende económicamente de él.

El ahora demandante presentó reclamación administrativa ante la demandada, solicitando todo lo ahora pretendido, sin embargo le fue negado.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Después de subsanada la demanda, fue admitida por medio de auto del 14 de mayo de 2014, y una vez notificada, la

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la contestó en el término legal para ello, aceptando algunos hechos y negando otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo que carecen de fundamentos legales, toda vez que la pensión le fue reconocida de acuerdo con las normas aplicables, y que tampoco es procedente reconocer los incrementos pensionales, por haber desaparecido con la expedición de la Ley 100 de 1993..

La demandada propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y “Prescripción”

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, precisar el problema jurídico a tener en cuenta y valorar el material probatorio recaudado, el juez consideró que la pretensión de la demanda tiene que ser resuelta con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, y como está demostrado que el actor tiene un total de 1078 semanas cotizadas al instituto de seguros sociales, por tanto le pertenece una tasa de reemplazo del 78%, y como la pensión le fue liquidada y reconocida con base en una del 75%, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez y a reconocerle el mayor valor.

Además condenó a la demandada a reconocerle al demandante los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, al estar demostrado que Lilia Beatriz Serrano de Catalán es su cónyuge y depende económicamente de él.

Contra esa decisión la demandada propuso recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Según la Administradora Colombiana de Pensiones le otorgó al demandante la pensión de vejez, liquidándola con base en el IBL y la Tasa de Reemplazo correspondiente, acorde con las normas que gobiernan la materia.

Para ella los incrementos pensionales no deben ser reconocidos, por cuanto no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Lo primero que se advierte es que como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno en la actuación surtida, la sentencia que se dictará será de mérito.

Acorde con los antecedentes expuestos, el primer problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de reliquidar la primera mesada pensional perteneciente al demandante, teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 78% y de condenar a la demandada a pagarle el mayor valor.

La solución que viene a ese problema jurídico es declarar acertada esa decisión de primera instancia, como está comprobado que el demandante es beneficiario del régimen de transición, de ello deviene que la norma aplicable en torno a definir su pretensión, lo es el Acuerdo 049 de 1990, por tanto con base en el mismo y el total de semanas cotizadas se determina que la tasa de reemplazo a tener en cuenta es del 78%.

Reiteradamente se ha dicho que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, puedan acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Entonces, como la Tasa de Reemplazo que debe aplicársele al Ingreso Base de Liquidación hace parte del monto de la pensión, obviamente la misma debe calcularse conforme a la normatividad anterior, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, en varias de sus sentencias, entre ellas la Sentencia del 23 de marzo de 2011, Radicado 39830.

En el presente asunto, no fue un tema controvertido, el que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no obstante se relieva que además de ser un hecho confesado en la contestación de la demanda, también lo demuestra la prueba documental visible a folios del 11 al 13 del expediente, que lo es la Resolución por medio de la cual al demandante le fue reconocido el derecho pensional, en la que se indica que el mismo le es otorgado a Alfredo Catalán Arias, con base en los postulados del Decreto 758 de 1990, que aprueba el Acuerdo 049 de 1990.

Entonces, acto seguido deberá mirarse si la tasa de reemplazo aplicable a su caso resulta o no conforme a lo expresado en el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para ello, la historia

laboral del demandante, no sin antes precisar que según la Resolución N°4035 del 18 de julio de 2011, visible a folios 11 y 13, el actor cotizó un total de 1019 semanas, eso desde el mes de noviembre de 1972, hasta el mes de marzo de 2011, sin embargo, conforme al resumen de semanas, incorporado a folio 14, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y actualizado al 3 de diciembre de 2013, cotizó hasta el 31 de marzo de 2011, un total de 1.078.41 semanas.

Luego al confrontar ese supuesto de hecho, debidamente demostrado, con el claro tenor literal del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, es de rigor concluir que al haber el actor cotizado más de 1050 semanas y menos de 1100, le corresponde una tasa de reemplazo del 78%, y como a la vez se comprueba a folios del 11 al 13 del expediente que la pensión le fue reconocida teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75%, eso impone inexorablemente concluir que se dan las condiciones fácticas y legales para reliquidar la primera mesada pensional, y como eso en efecto se hizo en la decisión de primera instancia, la misma deberá ser confirmada.

Ahora en sede de consulta debe decirse que en verdad el retroactivo pensional que a el demandante pertenece, lo es por la suma de \$2.985.078, que se ha determinado, teniendo en cuenta los incrementos anuales, y que dicho retroactivo debe concederse desde el 1 de abril de 2011, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

Bajo ese contexto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión de primera instancia, de condenar a la demandada a pagarle al demandante los incrementos pensionales del 14%, por tener a cargo a su cónyuge, eso por cuanto la demandada pide en su recurso que esa decisión sea revocada en el entendido que los mismos no están incluidos dentro de la ley 100 de 1993.

Ese problema jurídico es resuelto declarando que conforme al precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, esos incrementos pensionales tratados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, están vigentes para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no haber sido derogados por esta ley.

Los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

De manera que para acceder a ese derecho a los incrementos de pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, a su pretendiente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300.

no solo compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además la de existencia de un vínculo entre el pensionado y sus hijos, siempre y cuando sean menores de 16 o 18 años, si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos, y la cónyuge o compañero (a) permanente, y la de dependencia económica de ellos con respecto al pensionado.

Por medio de la Resolución número 4035 de 2011, visible a folios del 11 al 13 del expediente, está debidamente demostrado que el actor es beneficiario del régimen de transición y que en ese carácter le fue reconocida la pensión de vejez acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Además, está demostrado por medio de la prueba documental visible a folio 59 del expediente, que Lilia Beatriz Serrado es su cónyuge, y con la declaración de Ramiro José Domínguez Montesino probado ésta que ella depende económicamente del pensionado.

Esa situación fáctica debidamente evidenciada permite concluir entonces que concurren las condiciones para que el mismo sea beneficiario de esos incrementos pensionales.

El artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, con relación a la naturaleza de estos incrementos pensionales por persona a cargo, dispone que no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y que ese derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Eso quiere decir, que si bien dichos incrementos pensionales nacen del hecho del reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, ello no significa que hagan parte de la prestación misma, es decir, de la pensión, dado que así lo establece la misma norma que los

consagra, pero aún más que el surgimiento de éste derecho, sea automático frente al estado de pensionado, sino que depende del cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no.²

Ahora, si bien es cierto que dichos incrementos no fueron incluidos en el texto de la ley 100 de 1993, normatividad que en la actualidad regula el tema pensional, no se desconoce que con relación a su vigencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300, fue enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

De modo que de acuerdo con el precedente vertical, los incrementos de las pensiones conservan su pleno vigor para los pensionados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto si bien esta normatividad no los contempla, por no hacer los mismos parte de las pensiones, eso no significa que los haya derogado.

Es por lo anterior que el argumento traído por la demandada para que al actor no sean reconocidos los incrementos pensionales no es de recibo en punto a determinar la procedencia de esa pretensión, por cuanto si bien, como antes se dijo, no hacen parte del monto mismo de la pensión de vejez y no fueron mencionados por la ley

² Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre de 2007, Radicado 27923.

100 de 1993, por esa circunstancia, eso no significa que hayan perdido su vigencia con relación a aquellas personas que les es aplicable el acuerdo 049 de 1990, ya sea por derecho propio o por transición.

Es por eso que se concluye que no erró el juez de primera instancia cuando en su decisión estimó vigente la norma que contempla a esos incrementos pensionales y la aplicó al caso particular del demandante, en tanto que demostrado está, como antes se dijo, por medio de la prueba documental visible a folios del 11 al 13 del expediente, que el obtuvo su pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse, lo que en efecto se hace.

Como no prosperó el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia, se le condenará a pagar al demandante las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$811.773

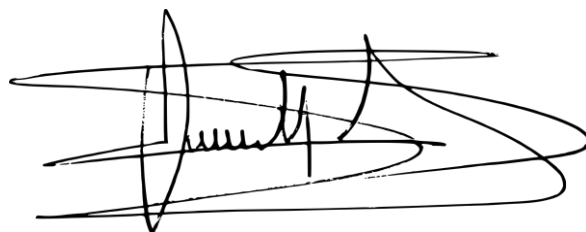
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado